

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 11 de junio de 2026.

Citar este número al responder 0712-617942026

Señor

LILIA MANCERA CASTRO

Predio El Diviso

Sector Altos de Anchicayá

Coordenadas geográficas: 3°23'12.36" N, 76°34'57.18" W

Corregimiento de La Buitrera

Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de marzo de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se le informa que a partir de la presente notificación se le concede un término de (10) días hábiles para que directamente o mediante apoderado presente por escrito sus DESCARGOS y a porte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

MARIA ISABEL ACOSTA CANO

Técnico Administrativo

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-002-062-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-002-062-2013, en contra de los señores JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía 2606355, ABELARDO DELGADO, JULIÁN RODALLEGA y LILIA MARIA MANCERA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 20854877, con motivo de informe de visita de fecha 21 de junio de 2013 al predio el diviso ubicado en el sector altos de anchicaya, corregimiento de La Buitrera municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca por presunta infracción al recurso bosque.

Que para el día 22 de octubre de 2013 se inició una indagación preliminar, con la finalidad establecer las posibles afectaciones ambientales en el predio el diviso, ubicado en el sector altos de anchicaya corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali.

Que para el día 12 de agosto de 2014 el director de la DAR Suroccidente procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía 2606355, ABELARDO DELGADO, JULIAN RODALLEGA y LILIA MARIA MANCERA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 20854877 el cual fue notificado de manera personal al señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA el día 10 de octubre de 2014, por aviso a la señora LILIA MARIA MANCERA CASTRO, quedando sin notificar ABELARDO DELGADO Y JULIÁN RODALLEGA.

Que posteriormente, se expidió el Auto del 24 de agosto de 2016, que formuló pliego de cargos en contra de los señores JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía 2606355, ABELARDO DELGADO, JULIÁN RODALLEGA y LILIA MARIA MANCERA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 20854877; también dispone, la vinculación dentro del proceso sancionatorio al señor OMAR JULIAN AGRI DO identificado con cedula de ciudadanía 76313279. Los cargos formulados consistentes en:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

Que, mediante Auto del 30 de mayo de 2024, la corporación expidió el cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos de conclusión a los señores JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía 2606355, ABELARDO DELGADO, JULIÁN RODALLEGA y LILIA MARIA MANCERA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 20854877, se notificó por aviso según prueba consta en el expediente.

Que, mediante auto del 7 de marzo de 2025, modifica la Resolución 0711 No. 0712-001830 del 07 de octubre de 2021 en su parte resolutive, y continuando el expediente sancionatorio en contra del señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía 2606355 y la señora LILIA MARIA MANCERA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 20854877.

Que para el particular caso del señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2606355, se verifico en la base de datos de la Registraduría la cual arrojo la novedad de cancelación de cedula por causa de muerte y según consta el certificado de defunción No. 11260674 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 13 de febrero de 2025.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Censo de Afiliados - BDCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	00
DOCUMENTO IDENTIFICACION	2606355
PRENOMEN	JESUS ANTONIO
APELLIDOS	LOPEZ LOZADA
FECHA DE NACIMIENTO	1974
LUGAR DE NACIMIENTO	VALLE
SEXO	MASCULINO
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD BARTOLAN A N	CONTRIBUTIVO	01/08/2016	09/03/2025	COTIZANTE
--------------------	---	--------------	------------	------------	-----------

Fecha de impresión: 04/09/2025 11:38:20 | Estación de origen: 102 100 70 220

Que corroborado el número de cédula del señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2606355, con la base de datos de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se verificó que en efecto la cédula consultada en la Registraduría concuerda con el nombre de la investigada, generando la coincidencia, continuando el expediente sancionatorio en contra de la señora Lilia María Mancera Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 20854877, notificada por aviso según consta en el expediente.

Que mediante resolución 0710 No 0712-011985 del 25 de septiembre de 2025, se ordena el cese parcial del proceso sancionatorio por muerte de uno de los investigados, notificado por aviso.

i. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, esto es hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

En atención a la naturaleza administrativa del procedimiento sancionatorio ambiental y a la aplicación supletoria de las normas procesales en lo no regulado y compatible con este trámite, se precisa que la modificación del auto que formuló el pliego de cargos no implica la pérdida de las actuaciones válidamente surtidas ni de las pruebas ya practicadas durante el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

En concordancia con el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, la eventual nulidad o corrección "solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este"; **las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y eficacia** respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y se mantendrán, de ser el caso, las medidas cautelares adoptadas.

Por lo tanto, garantizados el contradictorio y la defensa, las pruebas recaudadas conservarán plena fuerza probatoria y serán valoradas en la decisión que ponga fin al procedimiento, en armonía con los principios de economía, eficacia y debido proceso, por lo tanto, se mantendrá la validez del informe de visita de fecha 10 de julio de 2024.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Aunado a lo mencionado se debe hacer referencia a los principios instruidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 que rezan así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone lo siguiente:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: ()

Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños Causados.

Que frente a los que se investigan el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." Dispone:

"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Del mismo modo, la Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada" proferida por esta Corporación, dispone lo siguiente:

"() ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con Jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;

e) Cancelación Derechos de visita."}

Que, en lo que respecta a la potestad para sancionar en materia ambiental de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contenciosos Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del termino anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por la señora Lilia María Mancera Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 20854877 en calidad de propietaria del predio ubicado en el sector altos de anchicaya, predio El Diviso, matricula inmobiliaria 370-90136, corregimiento la buiterra, en el municipio de Cali, coordenadas 3°23'12.36" N, 76°34'57.18 W; ASMN 1285 metros, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

Realizar aprovechamiento forestal, en un tramo de 1.5 hectáreas de bosque natural en el cual se talaron 135 árboles de diferentes especies y alturas entre 6 y 12 metros, con un CAP de 0.80, según se describe a continuación:

-Caspi: 30; Mano de Oso: 30; Guagüero o balso: 25; Escobo: 25; Huesito o Caracho: 25.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a corregir el artículo primero del auto de fecha 24 de agosto de 2016 garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso y se otorgará el plazo de Ley al investigado para que si a bien lo tiene presente escrito de descargos.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el artículo segundo del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 24 de agosto de 2016 en cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra la señora Lilia María Mancera Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 20854877 en calidad de propietaria del predio ubicado en el sector altos de anchicaya, predio El Diviso, matrícula inmobiliaria 370-90136, corregimiento la buiterra, en el municipio de Cali, coordenadas 3°23'12.36" N, 76°34'57.18 W; ASMN 1285 metros, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal, en un tramo de 1.5 hectáreas de bosque natural en el cual se talaron 135 árboles de diferentes especies y alturas entre 6 y 12 metros, con un CAP de 0.80, según se describe a continuación:

-Caspi: 30; Mano de Oso: 30; Guagüero o balso: 25; Escobo: 25; Huesito o Caracho: 25.

PARAGRAFO PRIMERO: Los cargos se adecuan a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

09 de julio de 2026 / 15:25 p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Lilia Mancera Castro Rad: 0712-617942026

4. LOCALIZACIÓN:

Se realizó visita en la siguiente ubicación.

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de La Buitrera, Sector Altos de Anchicaya, Predio El Diviso, Inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'12,36" N -76°34'57,18" y Planas X=1.055.004 E Y=866.275 N



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

5. OBJETIVO:

Realizar visita para entrega de correspondencia de Oficio Notificación por Aviso, con radicado 0712-617942026.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido para entrega de correspondencia, con radicación No: 0712-617942026. Donde no se halló a la señora Lilia Mancera Castro en el predio (ver Foto 1).